

## INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

**CONVOCATORIA a las Jornadas de Registro Nacional para la integración del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Con fundamento en los Artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 numeral 1, inciso b) y demás aplicables del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 5, 9, 18, 20 numeral 1, 23, 33, 34 y demás aplicables de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I, III, VI, VIII, IX, XIII, XXIII y demás aplicables de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4 fracciones III, IV, VI, XII y XXXIII, 6 fracciones I, II, IV y VIII, 7, 8 y 9 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

### CONVOCA

A las Comunidades pertenecientes a los Pueblos Indígenas y Afromexicano del país, a través de sus órganos, autoridades y representantes a participar en las

### JORNADAS DE REGISTRO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL: "CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

De conformidad con los considerandos, bases y procedimientos siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo con el "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" redactado por el Relator Especial de Naciones Unidas, José R. Martínez-Cobo (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.1 a 4): "Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que, teniendo una **continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales, que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o partes de ellos. Forman en la actualidad sectores no dominantes de la sociedad y están decididos a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales, y su identidad étnica, como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sociales, instituciones y sistema legal**".

Esta continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un periodo prolongado hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) Ocupación de las tierras ancestrales o parte de ellas;
- b) Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) Cultura en general: religión, trajes, medios y estilos de vida, pertenencia, etc.;
- d) Idioma, ya sea como lengua única o como lengua materna;
- e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo, y
- f) Otros factores relevantes.

II. Que el Artículo 1o. del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que los pueblos en países independientes considerados indígenas, lo son por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

III. Que el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), define a los pueblos indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" y reconoce que "la conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

De igual manera, reconoce a las comunidades indígenas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres". A la par, la propia Constitución y diversos Instrumentos Internacionales, reconocen un conjunto de derechos de los que son titulares los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como entidades colectivas.

IV. Que el apartado C) del artículo 2o. de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades